

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año .....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Por tres meses.....	7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.

Las providencias judiciales, á *treinta*.

Los de prendadas, á *diez*.

Los demás, á *veinte*.

**El pago será adelantado y se hará en Santander**

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) continuó en Cowes, isla de Wight, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte Su Majestad la REINA doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de abril.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### PROYECTO

DE

#### LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(CONTINUACIÓN)

6.º En las autorizaciones definitivas que, á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración á los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscritos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación ú otro que se justifique, será imputable únicamente á la Administración.

7.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 27 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido, al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.º Las oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 30. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 29 de esta ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Todos los documentos que

los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar ú obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances, hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Art. 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º: de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1.000; de 25 céntimos, desde 1.000'01 á 2.000, y de 50 céntimos desde 2.000'01 pesetas en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.º Los individuos del clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 32. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª:

1.º Per los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas ó traspaso de industria, que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda,

Administraciones de consumos ó fieltos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen á favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares, en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión á los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente, en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

10. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos, cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza, que se presenten

en expedientes de oposición ó de concurso.

11. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

## CAPÍTULO IV

### Documentos de Aduanas

Art. 33. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga, que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 34. Se empleará el timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 35. Se empleará timbre de 2 pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.

4.º En losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

3.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes entradas en España.

2.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 36. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reinventándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que pro-

duzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 37. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Art. 38. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deben extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 y 36 de esta ley.

5.º Los Centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten á los Administradores de Aduanas los capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel, que expidan los individuos del Resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirijan á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida á la entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

CAPÍTULO V

Correspondencia postal y telegráfica

Art. 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta ó paquete que no

tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

Art. 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 10 céntimos de peseta, y en 15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior, dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino, se franquearán con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 10 céntimos de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Las dirigidas á Fernando Poó, Elobey, Annobón ó Corisco y á las posesiones del Río Muni se franquearán con sellos por valor de 50 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 44. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto ó se disponga en lo sucesivo.

Art. 45. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia, devengarán 50 céntimos de peseta y 5 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias, una peseta, y 10 céntimos por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre la Península ó islas Baleares y las Canarias devengarán 4 pesetas si no exceden de 15 palabras, y por cada una más, 30 céntimos.

Los interinsulares, en las Canarias, de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán dos pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 46. Los telegramas entre dos estaciones de provincias dife-

rentes, que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo 2.º del artículo precedente.

Los telegramas para ó de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa que corresponda por el servicio del cable.

Art. 47. Por todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirá 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre especial móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.º

Art. 48. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

(Se continuará.)

## Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARÍA

Se hallan vacantes en los Institutos de Logroño y Jovellanos de Gijón las plazas de Profesor de Gimnasia, dotadas con la retribución de 1.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de mayo de 1903 y 31 de julio de 1904 y Real orden de esta fecha y 11 y 15 de julio de 1902 y 1903, respectivamente. Los numerarios de igual asignatura y enseñanza en el Bachillerato que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y enseñanza en el Bachillerato general y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Profesores elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de abril de 1906.

El Subsecretario.

Rosales.

(*Gaceta* del 20 de abril.)

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Ruento

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y á los efectos de reclamación, el registro fiscal de edificios y solares. Durante el mismo período pueden los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica presentar, debidamente justificadas, sus solicitudes de alta ó baja para proceder á la formación del apéndice de 1907.

Ruento 14 de abril de 1906.—El Alcalde, *Gumersindo Terán*.

→\*←

### Ayuntamiento de Solórzano

Los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las oportunas relaciones de alta y baja para su inclusión en el próximo apéndice al amillaramiento para el año de 1907.

Solórzano 16 de abril de 1906.—El Alcalde, *José del Piñal*.

→\*←

### Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

El padrón de prestaciones personales formado por este Ayuntamiento y Junta municipal para el corriente año, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este término, por plazo de un mes, á contar desde el día que aparezca este anuncio en el

BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de oír y resolver las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante el mismo plazo.

San Miguel de Aguayo 15 de abril de 1906.—El Alcalde, *Mariano López*.

→\*←

### Ayuntamiento de Soba

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán las relaciones de alta y baja acompañadas de documentos que acrediten el pago de derechos por traslación de dominio, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Soba 17 de abril de 1906.—El Alcalde, *Octavio Zorrilla*.

→\*←

### Ayuntamiento de Villafufre

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1905, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos vecinos de este término lo deseen.

Villafufre 17 de abril de 1906.—El Alcalde, *Aniceto López*.

\* \*

Terminado el repartimiento por el déficit de consumos de este Ayuntamiento para el ejercicio corriente de 1906, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse por los contribuyentes comprendidos en dicho documento cuantas reclamaciones creyeran conducentes, á las cuales se les advierte que la Junta repartidora se reunirá en sesión pública el domingo 29 del corriente, á las diez, en esta Casa Consistorial para oír y resolver las expresadas reclamaciones.

Villafufre 17 de abril de 1906.—El Alcalde, *Aniceto López*.

# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

## SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

### PROVINCIA DE SANTANDER

#### REGION TERCERA

Relación de los aprovechamientos forestales que, concedidos para subasta en el plan vigente, salen por tercera vez á subasta con un 25 por 100 de rebaja en la tasación, por haber quedado desiertos por falta de licitadores los primeros y segundos remates verificados.

Número del monte en el catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Clase y cantidad de productos		Tasación Pesetas	Fechas en que han de celebrarse las subastas		
				Arboles Núm. de pies	Piedra Mts. cúbicos		Día	Mes	Horas
83	Astillero . . . . .	Rebollar . . . . .	Guarnizo . . . . .	300	300	112,50	12	Mayo . . . . .	A las 11.
85	Camargo . . . . .	Cagigal, etc . . . . .	Revilla y Camargo . . . . .	40	40	240,00	12	Idem . . . . .	A las 12.
148	Liérganes . . . . .	Coteñite, etc . . . . .	Los Prados . . . . .	15	15	112,50	14	Idem . . . . .	A las 12.

Santander 14 de abril de 1906.

El Ayudante,

**GUILLERMO MIJANCOS.**

## INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Don José Escalante y González,  
Director del Instituto general  
y técnico de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo solicitado doña Federica Carral García autorización para abrir un Colegio para la enseñanza de párvulos, bajo la advocación del Perpetuo Socorro, en esta ciudad, calle de Ruamayor, 39, piso 1.º; en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 1.º de julio de 1902 sobre inspección de enseñanza no oficial, en su artículo 7.º, transcribo los documentos que el mismo señala á fin de que lleguen á conocimiento del público, por si hubiere alguien que tuviese que hacer reclamaciones pueda verificarlo en el plazo de quince días.

Santander 14 de abril de 1906.

Cédula de 7.ª clase, núm. 315;  
—Presentada 11 de abril de 1906.  
—El Director, *José Escalante*.—  
Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Instituto general y técnico de Santander».

Hay un timbre de 12.ª clase.—  
Señor Director del Instituto general y técnico de Santander.—Federica Carral García, mayor de edad, vecindada en esta ciudad, á V. S. respetuosamente expone: Que desea abrir un Colegio para la enseñanza de párvulos, bajo la advocación del Perpetuo Socorro, en Ruamayor, núm. 39, piso 1.º, dirigido por la solicitante; y presentando al efecto todos los documentos que determinan las disposiciones de la Real orden de 2 de julio de 1902, á V. S. suplica se sirva autorizar á la solicitante para abrir dicho Colegio. Es gracia que no duda merecer de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.—Santander 22 de mayo de 1906.—*Federica Carral García*.—  
—Rubricado.

Instrucción que se da en el Colegio de párvulos dirigido por la firmante y distribución del tiempo y trabajo.

Por la mañana.—Lunes: de 9 á 9 y 1/2, lectura; de 9 y 1/2 á 10, Aritmética; de 10 á 10 y 1/2, recreo; de 10 y 1/2 á 11, Geografía; de 11 á 11 y 1/2, escritura; de 11 y 1/2 á 12, Doctrina.

Martes: á iguales horas, lectura, Urbanidad, recreo, Gramática, escritura é Historia Sagrada.

Miércoles: ídem ídem, lectura, Aritmética, recreo, Geografía, escritura y Doctrina.

Jueves: ídem ídem, lectura, Urbanidad, recreo, Gramática, escritura é Historia Sagrada.

Viernes: ídem ídem, lectura, Aritmética, recreo, Geografía, escritura y Doctrina.

Sábados: ídem ídem, lectura, Urbanidad, recreo, Gramática, escritura é Historia Sagrada.

Por la tarde.—Lunes: de 2 á 2 y 1/2, lectura; de 2 y 1/2 á 3, Historia de España; de 3 á 3 y 1/2, recreo; de 3 y 1/2 á 4, Geometría; de 4 á 4 y 1/2, labores; de 4 y 1/2 á 5, escritura.

Martes: á iguales horas, lectura, Higiene, recreo, Aritmética, labores y escritura.

Miércoles: ídem ídem, lectura, Historia de España, recreo, Geometría, labores y escritura.

Jueves: ídem ídem, lectura, Higiene, recreo, Aritmética, labores y escritura.

Viernes: ídem ídem, lectura, Historia de España, recreo, Geometría, labores y escritura.

Sábados: ídem ídem, lectura, Higiene, recreo, Aritmética, labores y escritura.

### Textos y autores

Lectura, Calleja, P. Astete y Pazuzie.

Aritmética, Calleja.

Urbanidad, P. Pascual de San Juan.

Gramática, Real Academia.

Escritura, Garnier.

Doctrina, P. Astete.

Historia Sagrada, T. Romojaro.

Higiene, S. Morote.

Geometría, Calleja.

### Material que se dedica para la enseñanza

Mapas, mesas, encerados, pizarras, etc.

Santander 11 de abril de 1906.

—*Federica Carral García*.—Rubricado.

Catálogo destinado á la enseñanza en el Colegio dirigido por la que suscribe.

1.º Una mesa para la profesora y otra para escribir los niños, con sus correspondientes tinteros.

2.º Los mapas de España.

3.º Los encerados, sillas, libros y pizarras propiedad de las niñas.

Santander 11 de abril de 1906.—*Federica Carral García*.—Rubricado.

Hay un timbre de 12.ª clase.—  
Don Sixto Valcázar Diestro, Secretario del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, certifico: Que de los informes adquiridos

resulta que doña Federica Carral García, mayor de edad, habitante en Ruamayor, núm. 39, piso 1.º, lleva más de tres años de residencia en esta ciudad, habiendo observado buena conducta. Y para diente de apertura de escuela que se incoa ante el Rectorado de Valladolid, expido la presente, de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Santander á 22 de marzo de 1906.—*Sixto Valcázar*.—Rubricado.—V.º B.º: El Alcalde accidental, *Antonio del Campo*.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Alcaldía constitucional de Santander».

Hay un timbre de 11.ª clase.—  
Don Florencio Buezo Marín, Cura propio de la iglesia parroquial de Orbó, diócesis de Burgos, provincia de Palencia, certifico: Que en el libro tercero, sección de nacimientos, obrante en este archivo parroquial de mi cargo, al folio 21 y bajo el núm 31 de orden, se halla una partida, que copiada literalmente dice así:—«Número 21.—Federica Margarita Carral y García.—Año de 1866.—En el lugar de Orbó, diócesis de Burgos, provincia de Palencia, á veinte días del mes de julio de este año de mil ochocientos sesenta y seis, yo don Antonio Peña y González, Cura Beneficiado de la parroquia de San Juan Bautista del mismo, bauticé solemnemente en ella á una niña que, según declararon sus padres, nació el día diez y ocho del mismo, á las dos de la mañana. Púselo por nombre Federica y la di por abogada á Santa Margarita. Es hija legítima y de legítimo matrimonio de Adolfo Ramón Carral, natural de Castillo, diócesis de Santander, de oficio telegrafista, y de Gabriela García, natural de Cuenca, y residentes en la estación de Camera. Abuelos paternos Gabriel Carral y Dominga Peral, naturales y vecinos de dicho Castillo, y los maternos Gregorio García, natural de Mataporquera, y Antonia López, natural y vecina de Cuenca. Fué su padrino don Buenaventura Gutiérrez, propietario, natural y vecino de Orbó, á quien advertí el parentesco espiritual y demás obligaciones que contrajo; siendo testigos Bernabé Iglesias y Nicolás Gutiérrez, naturales de éste. Y para que conste, autorizo la presente, que firmo fecha ut retro.—*Antonio Peña*.—*Bernabé Iglesias*.—Rubricado.»—Concuerda con su original, á que me remito.—Y para que conste y obre sus efectos legales, libro la presente, que sellada

con el de esta parroquia, firmo en Orbó á 12 de febrero de 1904.—*Florencio Buezo Marín*, Presbítero.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Parroquia de San Juan Bautista, de Orbó».

**Legitimación.**—Don Martín Sánchez Aguado, Notario público del Ilustre Colegio de Palencia, con residencia fija y vecindad en la villa de Aguilar de Campoó, doy fe: Que don Florencio Buezo Marín, por quien aparece dada la anterior certificación de nacimiento de Federica Margarita Carral y García, es, como se titula y nombra, Cura propio de la iglesia de San Juan Bautista del pueblo de Orbó, y la firma y rúbrica con que la autoriza, estampadas á su final, son, al parecer, de su propio puño y letra, hallándose dicho señor á la fecha de su expedición en el ejercicio de su ministerio, sin que me conste cosa en contrario. Y para que conste, á instancia de parte interesada signo y firmo la presente en Aguilar de Campoó á 10 de febrero de 1904.—*Martín Sánchez Aguado*.—Hay un signo y una rúbrica.

**Legalización.**—Yo el infrascrito, Notario, legalizo el signo, firma y rúbrica de mi compañero don Martín Sánchez Aguado, puestos en la anterior legitimación.—Prádanos de Ojeda 14 de febrero de 1904.—*Lic. Emilio Marcos*.—Hay un signo y una rúbrica.—Hay una póliza del Colegio Notarial de Palencia de tres pesetas.

**Legalización.**—Visto bueno del señor Juez de primera instancia para legalizar el signo, firma y rúbrica que antecede del Notario de Aguilar de Campoó don Martín Sánchez, por no haber otro Notario en este partido que pueda verificarlo. Cervera de Río Pisuerga 14 de febrero de 1904.—El Juez de primera instancia, *Teodosio Huidobro*.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Juzgado de primera instancia. Cervera de Río Pisuerga».

## Audiencia territorial de Burgos

### SECRETARÍA

En el Juzgado de primera instancia de Ramales ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría, en la forma prevenida por el Real

decreto de 26 de diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado, con los documentos expresados en dicho Real decreto, dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el presente BOLETÍN OFICIAL.

Burgos 10 abril 1906.—El Secretario de gobierno: P. H., *Pedro Tomeo*.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

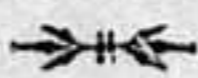
**DON OCTAVIO ALÁEZ ESTENS**, primer Teniente del Regimiento Infantería de Andalucía número cincuenta y dos y Juez instructor del expediente que por la falta de concentración á filas se sigue al recluta de dicho Regimiento Desiderio Simón Díaz, y usando de las facultades que me confiere el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia militar,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Desiderio Simón Díaz, de oficio comerciante, edad veintiún años y seis meses, estatura la de un metro quinientos cincuenta milímetros y natural de Entrambasaguas, Ayuntamiento de Campoó de Yuso (Santander), para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Sur de esta plaza; pues de lo contrario será declarado rebelde, siendo así acordado en diligencia de este día.

Además ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, indaguen el paradero de dicho individuo, y caso de ser habido lo conduzcan preso á esta plaza y á mi disposición.

Y para que la presente tenga la debida publicidad publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Santoña á los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos seis.—El primer Teniente Juez instructor, *Octavio Aldez*.



### CEDULA DE CITACION

En virtud de providencia dictada hoy por el señor Juez de instrucción de este partido en cumplimiento á carta orden recibida de la Superioridad, se halla acor-

dado citar á los testigos Felipe González é Inocencio Alonso, vecinos que fueron de Santullán, barrio de este Municipio, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día doce de mayo próximo, y hora de las diez en punto de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander con objeto de asistir á juicio oral señalado en causa seguida contra Agustín Orne Aguirre, sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Castro Urdiales catorce de abril de mil novecientos seis.—El Actuario, *Aniceto Bocos*.



**DON BALDOMERO GONZÁLEZ TOMÉ**, Comandante del Regimiento de Infantería Cuenca número veintisiete, Juez instructor del expediente instruido por haber faltado á concentración el recluta de la zona de Santander, destinado á este Regimiento, César Güemes Camino.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta César Güemes Camino, natural de Ajo, Ayuntamiento de Bareyo, partido judicial de Santoña, provincia de Santander, hijo de Nicasio y de Amelia, de veintiún años de edad, soltero, de oficio labrador y cuyas señas personales se desconocen por no constar en su filiación original, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del General Loma, en esta plaza y á mi disposición; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Vitoria á primero de abril de mil novecientos seis.—*Baldomero González*.

Tipografía "El Cantábrico"

Compañía, 3

SANTANDER

TIPOGRAFÍA

DE

# EL CANTÁBRICO

COMPañÍA, 3.—SANTANDER



Se hacen toda clase de trabajos concernientes á la Tipografía, como facturas, sobres, cartas, membretes, circulares, tarjetas, memorándums, esquelas de defunción, recordatorios, talonarios, recibos de inquilinato, prospectos, libros, folletos, periódicos, etc., etc.

PRONTITUD, ESMERO Y ECONOMÍA